

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00191
Demandante: WILSON JAVIER MORANO CUERO
Demandado: GILDARDO ALVIAR GONZALVIS
Decisión: ESTESE A LO RESUELTO/ACLARA. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa proceso ejecutivo de menor cuantía No.**2021-00191**, con memorial con solicitud por la parte demandada de exclusión de embargo de la prima de navidad de acuerdo con lo ordenado en el artículo 344 del C.S. del T.

Previo a decidir se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el Despacho, en ejercicio de la potestad legal, para verificar la procedencia y confluencia de los requisitos propios de la medida cautelar, siguiendo lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P., decretó el embargo y retención del 20% del excedente del salario mínimo legal mensual, medida que se aplicaría a la remuneración que por concepto del desempeño de cargo de DIPUTADO del Departamento del Amazonas devengue el demandado GILDARDO ALVIAR GONZALVIS, en efecto, se limitó la medida a la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$212'000.000).

En este orden, el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.

A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de Cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Así las cosas, se aclara que dentro de la medida cautelar ordenada previamente mediante auto del 23/11/2021, la Pagaduría de la Gobernación de Amazonas y/o quien haga sus veces, debe tener en cuenta las disposiciones de que trata el artículo 594 numeral 6 del C.G.P. en concordancia con los artículos 127, 128 443 del C.S. del T.

Consecuentemente con lo antes expuesto, respecto a la solicitud de exclusión de la prima de navidad de la medida de embargo pedida, el Despacho manifiesta que dicha petición es favorable a las pretensiones del demandado; en razón, que en el auto del 23/11/2021, no se ordenó el embargo de ese emolumento, por lo que se estará a lo resuelto en mencionada providencia.

Con fundamento en lo antes expuesto, se:

DISPONE:

1. **ESTESE** a resuelto en auto del 23/11/2021, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **ACLARASE** que dentro de la medida cautelar ordenada mediante auto del 23/11/2021, la pagaduría de la Gobernación de Amazonas y/o quien haga sus veces, debe tener en cuenta las disposiciones de que trata el artículo 594 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el artículo 127, 128 443 del C.S. del T; en efecto, se aclara que no se ordenó el embargo de la prima de navidad que devenga el demandado.
3. **OFICIESE** por secretaría en tal sentido a la pagaduría y/o quien haga sus veces en la entidad antes mencionada, haciéndose las advertencias de ley conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **19 de diciembre de 2023**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **092.** –